

# El Hablador.

**SUSCRICION.**  
En Madrid: Librerías de *Baños*, calle de la Concepcion Gerónima; de *Villaverde*, frente al huerto de *Correa*; y de *Sanz* frente a *Elipilas*; En las Provincias: en las *Administraciones de Correos y Pósitos* de las Librerías.

**PRECIO.**  
Madrid: Un mes rs. 10  
Provincias, franco de porte: Un mes. . . . 12  
Tres id. . . . . 36  
Seis id. . . . . 70  
La redaccion está en la calle de las Huertas número 4 cuarto segundo.

ISABEL SEGUNDA. CONSTITUCION DE 1837. REINA GOBERNADORA.

JUEVES 27 DE JULIO DE 1837.

**ADVERTENCIA.**

Aunque la estrechez de nuestras columnas no permite la insercion literal de los documentos oficiales, nos ha parecido de tanto interes la Ley Electoral, que hemos creido complacer á nuestros suscritores con publicarlo íntegro; y para que en los números en que se inserte quede lugar en que transmitirles lo que ocurra de mas importancia, hemos determinado añadir un suplemento.

**ACTOS OFICIALES.**

**LEY ELECTORAL.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

**CAPITULO I.**

*Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.*

Artículo 1.º Todas las provincias de la península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50,000 almas de su poblacion y propondrán por cada 85,000 tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener

efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el senado luego que éste se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

**CAPITULO II.**

*De las calidades necesarias para ser elector.*

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justi-

fique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio esijan las leyes estudios y ecsámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estan comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 3000 reales vellon al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas esclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparceria, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 reales vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 50,000 almas, 1000 rs. vn. en



los que escedan de 200 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 2000 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuere necesaria para completar el número de 300 electores por cada diputado.

Art. 10.º Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11.º No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias.

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que esten en quiebra ó fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

### CAPITULO III.

#### De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiendose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el artículo 7.º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que esten espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial* de la misma.

### CAPITULO IV.

#### Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenderse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la real convocatoria, ó en la que espida el gefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los

Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del dia 1.º de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un día al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora iníegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribiera en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada Senador que se le de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la

votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta; á saber: la que contiene los nombres de los Diputados y la que espresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

El acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral: debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones, en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electo-

res comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el art. 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos, de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que al Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes correspondan las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

Art. 37. En seguida se estenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se espresarán así mismo en el acta

las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe político remita una al gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitidos en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

Art. 39. El gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5 de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.



# EL HABLADOR.

SUPLEMENTO AL NÚMERO 23.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al artículo 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el artículo 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluso los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones, parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espedido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

## CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 53. Los Diputados podrán ser

nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitución y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se espresan en el artículo 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 30000 reales vellon al año, ó pagar 3000 reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantia.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores.

1.º Los gefes de la casa real en ninguna provincia de la monarquía.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia, los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarias del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisoros y vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, obtará ante el Con-

greso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

(Se continuará.)

Madrid 27 de julio.

La Gaceta de hoy contiene varios partes de los comandantes de partidas sueltas en persecucion de facciosos, de los que resaltan haber sido batidas varias gavillas de Palillos, Coroto y otros cabecillas siendo considerable el total de muertos y heridos que han tenido los facciosos.

Ademas copiamos los partes relativos á la nueva expedicion carlista y á los movimientos de la de D. Carlos.

## PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

### Sobre la nueva expedicion facciosa.

El gefe político de Logroño con fecha 22 del corriente dice lo que sigue:

La faccion se hallaba ayer, segun parte del alcalde constitucional de Haro, en las llanuras de Zambrana con intencion de pasar el Ebro. La guarnicion y nacionales de aquella villa estan sobre las armas, y el gobernador militar de ella ha destacado algunas partidas en su observacion. A la una y media de esta madrugada da parte dicho gobernador militar al señor comandante general de ambas Ricias, que la faccion se hallaba entre las Conchas, Salinillas y Zambrana. El vizconde Dantas habia salido desde Armiñon con 500 portugueses, entre ellos 80 lanceros, y dos compañías de Almansa, y habia tenido ayer accion en Zambrana con los enemigos, que duró desde la una hasta muy tarde, habiendo quedado unos y otros en sus mismas posiciones. Dicen que son hasta diez batallones entre chicos y grandes con dos escuadrones: que su objeto es reunirse á su pretendido Rey. Ayer y antes de ayer se habian desertado muchos guipuzcoanos así que habian sabido que se trataba de pasar á Castilla; y para impedir la disolucion de estos batallones, habian tenido que rodear el campo de centinelas. En Peñacerrada solo han dejado cuatro compañías, y la partida de Calceta, compuesta de 38 hombres: el fuerte le hizo ayer algunos disparos de cañon.

El alcalde constitucional de Briviesca en 23 dice lo siguiente:

Son las siete y media de la noche de este dia, y acabo de saber que la faccion que pasó el Ebro por Cillaperlata en el dia de ayer, capitaneada por el cabecilla Guergué, se halla, segun los últimos partes, en Alcocero, á legua y media de esta villa. Los pueblos que han tenido la desgracia de admitir en su seno á esta

horda de vándalos han sufrido toda clase de vejaciones, sacando de ellos mozos, ministros de toda especie en gran cantidad, despues de haberse entregado la tropa á la rapiña y á los demas excesos que son consiguientes. Castildepeones, ó sea su guarnicion, se defendió, mató á uno é hirió á algunos otros; ya que no pudieron hacerles sucumbir por el auxilio de la tropa que creo haya salido de la ciudad de Burgos, se contentaron con llevarse todas las caballerías de los maestros de postas. Juzgo no se determinará á seguir su marcha en direccion de Villafranca, Montes de Oca y de Belorado, que es la que presenta su actual posicion, y en su lugar será mas propio la empresa por Araya como mas libre de guarniciones. Desde Solas desertaron tres individuos que anteriormente habian servido en Chapelgorris, y se han presentado en esta villa con deseos de habérselas con sus compañeros. Dicen estos que la faccion se compone de dos batallones enteros y dos escuadrones de otros, cuyo número puede ascender á 4500 infantes y un escuadron de 50 caballos.

Llevar consigo la junta titulada de Castila, á cuyo frente se halla el ex-abad de Oña, y entre la oficialidad el cura fugado de Hermosilla, otro de igual clase, hijo del escribano de Rojas, y varios frailes.

### Sobre la expedicion del Pretendiente.

El gefe político de Valencia en 22 de este mes manifiesta, que continúan presentándose navarros diariamente en esta capital y pueblos de la provincia, y por sus relaciones es tal el estado de abatimiento y dislocacion en que se encuentran, que nada se aventurará si se asegura que se halla muy próxima su total disolucion. De la faccion de Forcadell se han presentado mas de la mitad; manifestando no quieren salir de su pais; y la del Serrador parece se ha deshecho por sí misma. Todos los que la componian se van presentando en grupos en sus pueblos respectivos, llevando las armas y demas efectos, que se depositan en poder de la autoridad.

El gefe político de Teruel en 23 de julio á las dos de la tarde, avisa que el Pretendiente continuaba ayer en Cantavieja, el grueso de sus hordas en Villarroya, Fortanete y demas pueblos de alrededor; vagando solo algunas pequeñas partidas por el campo de Visiedo y rio Alfambra con objeto de escigir raciones. El Esmo. señor general en jefe del ejército del centro seguía tambien ayer en Rubielos de Mora, y anoche pernoctaron en Orihuela del Tremedal el Esmo. señor conde de Luchana, y en Molina de Ara-

gon el señor general Buerens. Si estos últimos continúan hoy su movimiento, se oongo que pernoctarán en santa Eulalia aquel, y este en Blancas ó Monreal del campo.

El comandante de armas y alcalde constitucional de Molina con fecha 24 dicen que las facciones de Quilez, Llangostera, Cabañero, Aznar y el Organista, que andaban amagando los fuertes de Calanda, Albalate, Samper y demas, han hecho precipitadamente un movimiento retrógrado, dirigiéndose el primer cabecilla desde Munesa á Castellares, y los restantes desde Sucera á Moneva, asegurándose que el cabecilla Quilez ha mandado reunirse á todos para marchar al reino de Valencia, donde dicen son llamados por asuntos importantes.

Segun otra comunicacion del comandante de armas de Montalvan del 21, en este dicho dia pisieron el Pretendiente y Cabrera 20 raciones en Aliaga y 60 en Camarillas, para cuyo punto manda reunirlos.

El general Buerens salio á las dos de la tarde del 24 con direccion á Ojos negros.

El jeneral Jáuregui, con noticia que tubo de la emboscada de un batallon carlista para sorprender á las tropas de Hernani que hacen el reconocimiento diario, salió de dicho punto dirigiéndose á S. Sebastian; pero contramarchando luego, cayó sobre el batallon, matandole cien hombres. Nuestras tropas tubieron solo tres bajas.

Las noticias de Portugal que alcanzan hasta el 19 desmienten las que han circularado estos dias de haberse jurado la Constitución de D. Pedro en Lisboa. La capital sigue tranquila: el Gobierno de la Reina ha adoptado medidas enérgicas para contener la insurreccion, y los partes que se reciben de las Provincias son bastantes satisfactorios. Es de esperar que se serene pronto la tormenta que amenaza á Portugal, si hay energía en el Gobierno.

Tenemos á la vista una carta de Búrgos fecha del 23 que da algunos pormenores del pso del Ebro por la nueva faccion expedicionaria, que conviene con el parte oficial que insertamos en otro lugar. La fuerza que ha pasado, han sido solo 2000 infantes y 60 caballos.

Corre la voz de que la guarnicion y Milicia nacional de Berga, despues de haber apurado todos los recursos de la mas heroica defensa, ha tenido que capitular. El valor de aquellos valientes has ido tal, y sus padecimientos tan extraordinarios que los mismos facciosos no han podido menos de admirarse. La capitulacion que han alcanzado ha sido honrosísima. A la salida de la plaza, tanto la tropa de línea como la Milicia nacional, ha tenido el honor de recoger sus armas y han marchado con ellas.

Esta benemérita tropa, esperando socorros por parte del baron de Meer ha estado defendiéndose con una constancia sin ejemplo: despues de apurados todos los bastimentos, hecharon mano de cuantos animales, por inmundos que fueran pudieron encontrar. El baron de Meer, parece que no trató de moverse en socorro de la plaza hasta que recibió un convoy de Barcelona.

## CORREOS DE HOY.

El correo de Andalucía no lo recibimos ayer á tiempo de dar el extracto de su contenido en nuestro número. Poco han perdido nuestros lectores porque ningun interes ofrece. Duelen en aquellos puntos, como nosotros nos dolemos en este, de la falta de los correos quemados por Palillos en la Mancha; como ya se ha dispuesto por el gobierno el medio de contener este desorden, no hacemos mas que indicar que continua.

## Habladerías.

Por fin el Eco retrógrado va sacando ya las orejas. Ayer se muestra defensor de los carlistas. ¡Como que el Sr. García Blanco ha faltado á la caridad cristiana liciendo que son carlistas unos canónigos que han sido facciosos, y alguno lo es en el dia!.... Esto dijo el Sr. Blanco la verdad en su lugar; no negaremos sin embargo que se podia escusar de decirlo. Lo mas bonito es que mas abajo el mencionad

SUPLEMENTO.



*Eco* supone que la diputación provincial de Toledo ha sido movida por sugerencias secretas del Poder, y no por patriotismo para dirigir á las Cortes su representación sobre libertad de imprenta &c. Y esta suposición gratuita é injuriosa; es caridad cristiana Señor *Eco*?

—¿Que entenderá el *Eco* por caridad cristiana? Lo que entiende en otras muchas materias. Al *reves*, siempre veo las cosas al *reves*.

—Desde que el ministerio Isturiz se elevó al poder por una intriga, todo lo que sucede nos parece que se hace con manejas por debajo de cuerda; Lo que es la costumbre!

**PROFECÍA.** —Hasta los entes mas insignificantes emplazan á sus contrarios para el día de las nuevas elecciones. Todos se llevan chasco. La nación entera desprecia unos partidos y aborrece otros. La mayoría ilustrada que quiere las reformas juiciosas y la consolidación de la libertad legal sin mas bandera que el bien de su patria, esa vencerá. FUERA AMBICIOSOS y CHARLATANES.

—*Quamquam nihil habentes omnia possidentes*, leía un joven gramático en la puerta de cierto convento franciscano en un pueblo de Andalucía. —Traduce eso, le dijo un su tío, que quiso darle una lección importante. —V. me trata como á un principiante; eso es sencillísimo y quiere decir que aunque nada tienen, todo lo poseen ó de nada carecen. —Mas adelantado te creía yo, le contestó el marrajo del tío; no es eso ni por donde pasó. Eso quiere decir. "QUE EL QUE CARECE DE VERGUENZA, ES EL AMO DEL MUNDO" El muchacho que no era lerdo, como lo que su tío traducía mejor.

—Si no hubiera sido por no aguar la fiesta, decía anoche una agraciada manola en un café de Baco de las Vistillas, le planto una zapatería en la cara de D. Policronio y al mamarracho de D. Cucufate. Bien conocéis, chicas, á ese par de avestruces, usureros, que chupan la sangre de los pobres del barrio; pues bien; podreis creer que en la revista que pasó ayer la mejor de las Reynas, á todo le pusieron faltas esos dos Carlistones? Los caballos, decían, no valen cosa; las monturas las han hecho de prisa y corriendo; los soldados no tienen ayre militar. Que se yo cuantas picardías digeron. Mi paciencia, que no es mucha, como sabeis,

ya se iba rematando, pero me contuvo la consideración de que si el público llegaba á imponerse del negocio, acaso no habrían necesitado de doctor que los curase, ni de teatino que los absolviese.

—Mucho siento, decía un carlista á otro, que el amo se nos ajeje. —Mucho mas lo siente Oraa, le contestó un tercero á quien no habian visto á sus espaldas.

—¿A que no aciertas, decía una Naranja á otra, en que se parecen los Carlistas á los judíos? —¿Vaya un acertijo argines! respondió la preguntada. Como aciertes lo que traigo en este pañuelo te doy un racimo. Los Carlistas siempre estan esperando á D. Carlos y los judíos siempre al Mesías. —¿Chica! vamos á echar unas copas, que lo merece la respuesta.

—¿Que se hace *Siete panes* nuestro antiguo escribiente? preguntó un oficinista á otro: hace dias que no le veo. —Se ha metido á periodista. —Pero estará de repartidor. —No señor; de Redactor. — Hombre, si se le despidió de la oficina por que no sabia escribir. —¿Tambien V. es hábito bueno! pues para escribir ciertas cosas que leemos, ¿se necesita mas que tener poca vergüenza?

—Pues señor, ya no tenemos que quebrarnos la cabeza para elegir diputados en las próximas elecciones. Ahí estan los Redactores del *Mundo* y del *Eco de la razon*, que son los UNICOS HOMBRES que deben representar á la Nación Española. Por lo menos asi lo dice el *Mundo de ayer*.

—Esperamos ver en los números de mañana del *Mundo* y del *Eco de la razon* los nombres de sus Redactores, para poder concederles nuestros votos.

—Pues que ¿no son conocidos? Los Redactores del *Mundo* y del *Eco de la razon*! Ahí es nada lo del ojo! Si todo el mundo los conoce!... Los Redactores!... i... ji... ii. ji... ji... ji...

—Continúa el contajo. *Porvenir*, *Mundo*, *Eco de la razon*... JAULAS, JAULAS, JAULAS, y de las nuevas.

## CORTES.

*Estracto de la sesion de hoy.*

Se abrió á las doce y cuarto. En seguida se leyó y quedó aprobada el acta de la sesion de ayer. Acto continuo el señor Presidente anunció la orden del día que era la discusión del artículo 1.º del

proyecto de ley sobre arreglo del clero. Dice así. «El clero de la Península é islas adyacentes consta: 1.º De M. M. R. R. arzobispos. 2.º De R. R. obispos. 3.º De dignidades, canónigos y capellanes asistentes. 4.º De párrocos y sus coadyutores. 5.º De los rectores, maestros y alumnos de número de los seminarios conciliares.»

El señor *Mata Vijil* trató de probar que á la iglesia era á quien correspondia establecer la gerarquía eclesiástica y no á la potestad civil.

El señor *Martinez de Velasco*, como individuo de la comision, hizo ver al señor preopinante, que la facultad de impedir que la sociedad eclesiástica se entrometa en materias civiles, corresponde al jefe del estado ó al rey.

El señor *Vila* manifestó, que ó bien se dejaba al clero arreglarse por sí mismo, ó bien se ponía al jefe del estado por jefe tambien de la religion; ó bien se permitia á cada ciudadano observar la religion que le acomodase mejor; ó bien se entraba por el gobierno en un concordato con la silla de Roma. S. S. opinó por el primero de estos medios.

El señor *Madoz* defendió el proyecto, fundándose en que en España no habia mas que una sociedad civil precidida por Isabel II; y de ninguna manera una sociedad eclesiástica independiente de aquella.

En seguida se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votación ha sido aprobado este artículo.

Se pasó á discutir el artículo segundo. Dice así. Las personas eclesiásticas conservan su dependencia canónica, con la del centro de unidad en el sumo Pontífice, conforme á la antigua disciplina de la iglesia de España.

El señor *Suncho* calificó en parte de insignificante este art. y en parte dijo era un art. de fé: por lo que concluyó proponiendo se retirase el artículo.

El señor Presidente suspendió esta discusión y levantó la sesion pública á tres y media quedando las cortes en secreto.

## BOLSA DE HOY.

Titulos del 5 p 3 modernos, al al contado, á 22 1/2 p 3 á media fecha á 23 á toda fecha á 23 1/4 á id. con prima de 3/4 á 24 1/2. Total 12 operaciones importantes.

2.920,000

## Teatros.

PRINCIPE. Drama nuevo original en prosa y verso de D. Mariano Ros de Togores, tan aplaudido en sus anteriores representaciones,

DOÑA MARIA DE MOLINA.

Editor responsable. = A. Granada

IMPRENTA DEL HABLADOR.